

## ÍNDICE

### Boletines Oficiales

#### BIZKAIA

Viernes, 13 de octubre de 2023



Núm. 197

**IVA. DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2023**, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral Normativo 1/2023, de 28 de febrero, de medidas tributarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de energía eléctrica, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

[\[pág. 3\]](#)

#### GIPUZKOA

Boletín 13-10-2023, Número 198



**TIKETBAI.** Orden Foral 415/2023, de 4 de octubre, por la que se modifican la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, y la Orden Foral 357/2023, de 6 de agosto, por la que se modifica la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software

[\[pág. 4\]](#)

## Consulta de la DGT



**IS.** El recargo de las prestaciones económicas derivadas de un accidente laboral por incumplimiento de medidas de seguridad no son deducibles en el IS

[\[pág. 5\]](#)

## Actualidad del Poder Judicial



**INSPECCIÓN.** El Tribunal Supremo establece que Hacienda no puede acceder a los dispositivos electrónicos en una inspección si vulnera derechos fundamentales..

[\[pág. 7\]](#)

## Recuerda que ....



### APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DEUDAS TRIBUTARIAS

El 15 de abril entró en vigor la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a de 30.000 € a 50.000 €.

[\[pág. 9\]](#)

## Leído en prensa

[\[pág. 12\]](#)

# Boletines Oficiales

## BIZKAIA

Viernes, 13 de octubre de 2023



Núm. 197

**IVA.** [DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2023, de 5 de octubre](#), por el que se modifica el Decreto Foral Normativo 1/2023, de 28 de febrero, de medidas tributarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de energía eléctrica, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

... el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, .... **ha prorrogado durante el segundo semestre de 2023, la aplicación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del tipo impositivo del 0 por ciento que recae sobre los productos básicos de alimentación, así como la del 5 por ciento con que resultan gravados los aceites de oliva y de semillas y las pastas alimenticias, para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos.** En todo caso, la aplicación de tales tipos queda sujeta a la evolución de la tasa interanual de la inflación subyacente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Concierto Económico con el País Vasco se hace necesario, mediante el presente Decreto Foral **Normativo introducir en la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia las modificaciones aludidas**

[Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio](#), por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

**Artículo 171. Modificación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.**

**Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023:**

1. Se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- a) Los aceites de oliva y de semillas.
- b) Las pastas alimenticias.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 10 por ciento a partir del día **1 del mes de noviembre de 2023**, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 por ciento.

2. Se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes productos:

- a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- b) Las harinas panificables.
- c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- d) Los quesos.
- e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 4 por ciento a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del **mes de septiembre**, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,5 por ciento.

3. La reducción del tipo impositivo beneficiará íntegramente al consumidor, sin que, por tanto, el importe de la reducción pueda dedicarse total o parcialmente a incrementar el margen de beneficio empresarial con el consiguiente aumento de los precios en la cadena de producción, distribución o consumo de los productos, sin perjuicio de los compromisos adicionales que asuman y publiciten los sectores afectados, por responsabilidad social.

La efectividad de esta medida se verificará mediante un sistema de seguimiento de la evolución de los precios, independientemente de las actuaciones que corresponda realizar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el ámbito de sus competencias.»

---

## GIPUZKOA

### Boletín 13-10-2023, Número 198

---

Gipuzkoako  
Aldizkari  
Ofiziala



Boletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

**TIKETBAI.** [Orden Foral 415/2023, de 4 de octubre](#), por la que se modifican la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, y la Orden Foral 357/2023, de 6 de agosto, por la que se modifica la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software

(...) se considera necesario que tanto estas últimas modificaciones como las modificaciones incluidas en la [Orden Foral 357/2023, de 6 de agosto](#), **sean de aplicación a partir de 1 de enero de 2024**, modificando así la entrada en vigor de esta última prevista en la disposición final única de la mencionada Orden Foral 357/2023, de 6 de agosto.

# Consulta de la DGT



**IS.** El recargo de las prestaciones económicas derivadas de un accidente laboral por incumplimiento de medidas de seguridad no son deducibles en el IS

Fecha: 13/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1693-23 de 13/06/2023](#)

La entidad consultante ha sido declarada responsable empresarial por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el accidente de trabajo sufrido por un empleado, al ocurrir el mismo por incumplimiento de medidas de seguridad y salud laboral.

De acuerdo con la información complementaria facilitada junto con el escrito de consulta, la consultante está obligada a abonar al trabajador una pensión de incapacidad permanente total y las prestaciones de incapacidad temporal correspondientes, además de un incremento del 30% sobre el importe de estas prestaciones en virtud de lo establecido en el artículo 164 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, según se indica en el escrito de consulta, la consultante tiene contratado seguros de responsabilidad civil y convenio colectivo.

**Se plantea si los conceptos reclamados por la Seguridad Social tienen la consideración de gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.**

Respecto a la primera cuestión planteada, procede analizar la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los conceptos reclamados por la Seguridad Social. A estos efectos, el artículo 164 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que:

*“Artículo 164. Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.*

*1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.*

*2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.*

*3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”.*

En virtud de lo establecido en este precepto, **se impone un recargo al empresario infractor, responsable de una falta relacionada con las medidas de seguridad en el trabajo.** Por tanto, dado que el recargo que ha de satisfacer la entidad consultante **deriva de la comisión de una infracción y ha sido impuesto mediante resolución administrativa dictada por la entidad gestora competente, cabe concluir que dicho recargo no es sino una sanción administrativa** que no tiene la consideración de fiscalmente deducible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 c) de la LIS.

En el caso concreto planteado en el escrito de consulta, **la sociedad ha sido declarada responsable empresarial por haber incumplido las medidas de seguridad y salud laborales** y, por ello, ha sido obligada a abonar al trabajador una **pensión de incapacidad permanente total** y las prestaciones de incapacidad temporal correspondientes, además de un incremento del 30% sobre el importe de estas prestaciones en virtud de lo establecido en el artículo 164 del TRLGSS previamente transcrito.

Por tanto, con arreglo a lo anterior, **el gasto correspondiente a la sanción o recargo que debe satisfacer la consultante por la infracción cometida no tendrá la consideración de fiscalmente deducible.** Sin embargo, el resto de cantidades que la sociedad se ve obligada a satisfacer (pensión de incapacidad permanente total y las prestaciones de incapacidad temporal) tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, siempre que hayan sido registrados contablemente, conforme al artículo 11 de la LIS, en la medida en que no figuran en la relación de gastos no deducibles del artículo 15 de la LIS.

# Actualidad del Poder Judicial



**INSPECCIÓN.** El Tribunal Supremo establece que Hacienda no puede acceder a los dispositivos

electrónicos en una inspección si vulnera derechos fundamentales

Anula una sentencia del TSJ de Murcia en la que se permitía el acceso al ordenador del recurrente sobre la base del régimen previsto para la autorización de entrada en domicilio

**Fecha:** 11/10/2023  
**Fuente:** web del Poder Judicial  
**Enlace:** SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

El Tribunal Supremo ha declarado, en la reciente sentencia de 29 de septiembre de 2023 -recurso de casación nº 4542/2021- **que la Administración tributaria no puede llevar a cabo el examen de la documentación contenida en un dispositivo electrónico, en este caso un ordenador personal, fuera de determinados casos y bajo estricto control judicial.** Al respecto, anula una sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Región de Murcia y el auto de autorización de entrada por el juzgado de esa capital. En ellas se permitía el acceso al ordenador del recurrente sobre la base del régimen previsto para la autorización de entrada en domicilio, suponiendo que un ordenador es un lugar equiparable a éste.

**La sentencia establece, al efecto, la siguiente jurisprudencia:**

**1)** Las reglas de competencia y procedimiento que la ley procesal establece para la autorización judicial de entrada en domicilio constitucionalmente protegido para realizar actuaciones de comprobación tributarias, **son en principio inidóneas para autorizar el copiado, precinto, captación, posesión o utilización de los datos contenidos en un ordenador**, cuando esa actividad se produce fuera del domicilio del comprobado y puede afectar al contenido esencial de otros derechos fundamentales distintos.

**2)** Al margen de esa inidoneidad, y aun aceptando que las mencionadas reglas sirvieran para tal fin, sería preciso seguir, a la hora de evaluar la procedencia de la autorización, la doctrina sentada por la propia Sección Segunda de la Sala Tercera del TS sobre las exigencias de la autorización de acceso a domicilios constitucionalmente protegidos por el art. 18.2 CE -principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida-. Esto es, tales exigencias son extensibles a aquellas actuaciones administrativas que, sin entrañar acceso a domicilio constitucionalmente protegido, tengan por objeto el conocimiento, control y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar; al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos, tal como sucedía en este caso.

**3)** Esas exigencias deben ser objeto de un juicio ponderativo por parte del juez de la autorización, y no pueden basarse, de modo exclusivo y acrítico, en el relato que realice la Administración en la solicitud que dirija a la autoridad judicial, sin someter tal información a un mínimo contraste y verificación. En todo caso, el respeto a los derechos fundamentales (con máximo nivel de protección constitucional) prima sobre el ejercicio de potestades administrativas, máxime ante la falta de una regulación legal completa, directa y detallada.

Además, no hay entre las actuaciones administrativas y judiciales el más mínimo rastro de la escasa colaboración con la inspección que se imputa al comprobado, que no se especifica, al margen de ese reproche genérico, ni se indica en qué habría consistido, pues no se precisa con detalle qué concreta información, documento o dato necesario a efectos tributarios le fue requerida al interesado y no fue atendida o se hizo tardía o incompletamente; y tampoco hay vestigio alguno de que fuera éste sancionado por tal motivo (art. 203 LGT).

Del mismo modo, ni el auto ni la sentencia que se anulan por el Tribunal Supremo razonan, con una argumentación específica, que solo fuera posible el conocimiento de la información de relevancia fiscal necesaria para culminar la labor inspectora mediante la intervención en la totalidad de los archivos almacenados en el ordenador, incluidos los personales o el correo electrónico. Esto es, que no pudieran ser obtenidos los pertinentes datos por otro medio menos invasivo como, por ejemplo, requiriendo al interesado para su aportación, de lo que no hay constancia se hiciera ni que, haciéndose, tuviera un resultado infructuoso.

# Recuerda que ....



## SOLICITUD DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO.

El 15 de abril entró en vigor la [Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo](#), por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a de 30.000 € a 50.000 €.

A efectos de la determinación del importe de la deuda, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, no obstante, también computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.

Con posterioridad a la publicación de la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, se han dictado dos instrucciones que entraron en vigor el mismo día 15 de abril:

- [Instrucción 1/2023, de 31 de marzo](#), de la directora del Departamento de Recaudación de la AEAT Sobre las garantías necesarias para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, y para obtener la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y reclamación
- [Instrucción 2/2023, de 3 de abril](#), de la directora del departamento de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
  - ✓ La presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento podrá presentarse tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago.
  - ✓ [La tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de aquellas deudas cuyo límite conjunto no supere los 50.000 € se realizará a través de una herramienta informática que permite la resolución de las mismas mediante actuaciones administrativas automatizadas.](#)
  - ✓ [Concesión de solicitudes:](#)
    - [Cuando se presente una solicitud y el importe total de la deuda pendiente sea](#)
      - $\leq 3.000 \text{ €}$  → se resolverá de forma automatizada en atención a la propuesta de pago ue se haya indicado en la solicitud, siempre que el importe de cada uno de los plazos resultantes, excluidos los intereses<sup>1</sup>, no sea inferior a 50 €
      - En el caso de que el obligado al pago no realice una propuesta de plazos se aplicarán los plazos máximos previstos para deudas > 3.000 €
      - $> 3.000 \text{ €}$  → se resolverá de forma automatizada en atención a la propuesta de plazos realizada por el obligado tributario, siempre que no supere los plazos máximos:
        - Si el obligado al pago tiene la condición de persona jurídica o entidad del artículo 35.4. LGT: 12 plazos mensuales.
        - Si el obligado al pago tiene la condición de persona física: 24 plazos mensuales.

[<sup>1</sup>] [Calculadora de intereses y aplazamientos](#)

✓ **Denegación de solicitudes:**

**Se denegarán las solicitudes**

- Siempre que el obligado al pago tenga otras deudas en periodo ejecutivo respecto de las que no haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento de pago, cuya providencia de apremio haya sido notificada, siempre que el importe total de dichas deudas sea > 600 €.
- Si en la solicitud se incluye alguna deuda que hubiese estado incluida con anterioridad en un acuerdo finalizado por incumplimiento.

✓ **Inadmisión de solicitudes:** LGT Art 65.2.

**No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:**

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) **Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta -en particular las consignadas en los Modelos 111, 115 y 123 -**
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.
- e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.
- f) **Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos -en particular las consignadas en los Modelos 303 y 353 de IVA - salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.<sup>2</sup>**
- g) **Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades - Modelos 202 y 222 -**

✓ **Cumplimentación de los datos de domiciliación bancaria (obligatorio)**

El Artículo 4 de la [Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio](#), por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la AEAT, establece la obligatoriedad de la domiciliación bancaria como medio de pago en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas será la domiciliación bancaria, salvo cuando el obligado al pago sea alguno a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La fecha de cargo en cuenta de tales domiciliaciones será siempre el día 5 o el 20 del mes que corresponda al vencimiento del plazo o fracción acordada o el inmediato hábil siguiente.

Cumplimente los datos de domiciliación bancaria (obligatorio)

Entidad COLABORADORA española  
 Entidad NO COLABORADORA española o entidad EXTRANJERA de la zona SEPA (puede conllevar gastos de gestión)

Marque esta opción si desea utilizar el siguiente IBAN para domiciliar el pago \*\*\*\*\*

Cd. Pais Iban	Dígito control Iban	Código Entidad	Código Sucursal	Cuenta DC	Código Cuenta
ES					

La [Orden HFP/387/2023, de 18 de abril](#), modificó la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, posibilitando la domiciliación bancaria en cuentas de entidades No Colaboradoras en la gestión

[2] La herramienta informática de actuaciones administrativas automatizadas no realizará requerimientos para que se acredite la transitoriedad de las dificultades de tesorería ni la falta de ingreso de los tributos repercutidos. Se presumirán acreditadas ambas circunstancias con la formulación de la solicitud.

recaudatoria estatal, siempre que se encuentren dentro de la Zona Única de Pagos en Euros (SEPA):

Cumplimente los datos de domiciliación bancaria (obligatorio)

- Entidad COLABORADORA española  
 Entidad NO COLABORADORA española o entidad EXTRANJERA de la zona SEPA (puede conllevar gastos de gestión)

La Zona SEPA es la formada por: los 27 Estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Andorra, Mónaco, San Marino, Suiza, Reino Unido y Estado Ciudad del Vaticano (artículo 5 bis.1 de la Orden EHA/1658/2009).

Código IBAN completo sin espacios ni guiones de la Entidad NO COLABORADORA o entidad EXTRANJERA de la zona SEPA

No se repercutirá ninguna comisión al obligado (art. 5 bis.1 de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, se considerará que el ingreso en el Tesoro Público se produce en la fecha en la que se efectúe el adeudo del importe domiciliado, salvo que se ejercite el derecho a la devolución del art. 48.2 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera en el plazo a que se refiere el art. 49.1 del mismo texto normativo.

**Informa 129048 Concedido un aplazamiento, si no se realiza el pago en el plazo concedido ¿Cuáles son las consecuencias?**

Las consecuencias serán distintas según si la solicitud de aplazamiento fue presentada en periodo voluntario o en periodo ejecutivo:

**a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario y llegado el vencimiento del plazo** concedido en el aplazamiento el deudor no paga el importe de la deuda aplazada y los intereses correspondientes al aplazamiento, al día siguiente se iniciará el periodo ejecutivo y como consecuencia de ello, se dictará la correspondiente providencia de apremio, en la que se liquidará el recargo del periodo ejecutivo que proceda, calculado sobre la suma de la deuda aplazada más los intereses del aplazamiento.

La providencia de apremio se notificará al obligado tributario, requiriéndole para que efectúe el pago de la deuda pendiente en el plazo fijado en el artículo 62.5 de la LGT.

Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro de dicho plazo, se procederá a la ejecución de la garantía o en su caso, al embargo de sus bienes.

**b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, y el deudor no atiende al pago del importe** correspondiente en el plazo concedido, continuará el procedimiento de apremio.

**Informa 129043 ¿Una vez domiciliados los pagos en una cuenta corriente puede pedirse el cambio de cuenta a otra entidad?**

Sí. La Orden EHA /1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, contempla en su artículo 3, apartado 3 la posibilidad de rectificar las domiciliaciones previamente ordenadas.

El citado precepto establece que **podrá solicitarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la rectificación de las órdenes de domiciliación previamente comunicadas, de acuerdo con las siguientes condiciones:**

- La solicitud de rectificación únicamente podrá consistir en la modificación de la cuenta de domiciliación.
- La rectificación deberá solicitarse en todo caso por vía telemática a través de la Oficina Virtual de la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, utilizando sistema de firma electrónica.
- La rectificación deberá solicitarse dentro del plazo para efectuar la presentación de autoliquidaciones con domiciliación del pago, salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca otro plazo diferente.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria mostrará en pantalla la información acerca de la aceptación o rechazo de la solicitud de rectificación.

Si la solicitud de rectificación resulta aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria confirmará este extremo en pantalla al solicitante, el cual deberá conservar el mensaje de aceptación, que servirá de justificación de la rectificación efectuada.

---

# Leído en prensa

---

Leído en **ELECONOMISTA**

---

**La Audiencia Nacional rechaza la solicitud de Hacienda para que las asociaciones de asesores fiscales no puedan recurrir en casación**